

**Sueldo** de los Militares de Filipinas. Vea-  
se *Armas* en la ley 3. titul. 5. libro 3.  
fol. 28.

**Supernumerarias.**

**Supernumerarias**, no se consulten. Vea-  
se *Consejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2.  
lib. 2. fol. 148.

**Suplementos.**

**Suplementos** de Alféreces, no se consul-  
ten. Vea-*se* *Junta de Guerra* en el ti-  
tul. 2. lib. 2. fol. 151.

**Suplicaciones.**

**Suplicaciones.** Vea-*se* *Apelaciones* en el ti-  
tul. 1. 2. lib. 5. desde el fol. 172.

**Suplicacion segunda.** Vea-*se* *segunda su-  
plicacion* en el titul. 13. lib. 5. fol. 176.  
y siguientes.

**Synodales.**

**Synodales**, guarden los Religiosos Doc-  
trinos. Vea-*se* *Religiosos Doctrinos*  
en la ley 34. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

T

**Tabaco.**

**Tabaco**, pueda-*se* sembrar tabaco en  
las Islas de Barlovento, y otras  
partes: y trayga-*se* à Sevilla derecha-  
mente registrado, ley 4. tit. 18. lib. 4.  
fol. 115.

**Tabaco**, no se venda en Panamá. Vea-  
se *Vino* en la ley 16. titul. 18. lib. 4. fo-  
lio 117.

**Tabasco.**

**Tabasco**, descarga de las mercaderías,  
donde se ha de hacer. Vea-*se* *Carga, y  
descarga* en la ley 26. titul. 34. lib. 9.  
fol. 67.

**Tacito fideicomisso.**

**Tacito fideicomisso**, sus penas en las In-  
dias. Vea-*se* *Clerigos* en la ley 7. tit. 12.  
lib. 1. fol. 52.

**Tae.**

**Tae** de Filipinas, quanto vale. Vea-*se* *Re-*

*sidencias* en la ley 8. titul. 15. lib. 5.  
fol. 181.

**Tamalameque.**

**Tamalameque**, obligacion de acudir à las  
ocaciones de Cartagena. Vea-*se* *Termi-  
nos de las Governaciones* en la ley 11.  
tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Tambores.**

**Tambores**, y Pifanos de las Milicias, de  
donde se han de pagar. Vea-*se* *Sueldos*  
en la ley 18. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

**Tambos.**

**Tambos**, visiten los Governadores, y los  
haya en Pueblos de Indios. Vea-*se* *Gov-  
ernadores* en la ley 18. titul. 2. lib. 5.  
fol. 148.

**Tanores.**

**Tanores**, Indios de Filipinas, quite-*se* el  
servicio personal, y la contubucion  
de pescado: y no se repartan à los Cu-  
ras, y Doctrineros. Vea-*se* *Servicio per-  
sonal* en las leyes 41. y 43. titul. 12.  
lib. 6. fol. 247. y 248.

**Tanteo.**

**Tanteo**, casos en que pueden usar de este  
derecho los Ministros de la Inquili-  
cion. Vea-*se* *Inquisicion* en la ley 29.  
tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 98.

**Tanteo** de cuentas, hagan cada año los  
Contadores de Cuentas: las que toma-  
ren los Governadores, ò Corregido-  
res sirvan de tanteo en las Contadu-  
rias: à hacer tanteo vaya cada año un  
Oidor de Charcas à Potosi. Vea-*se* *Tri-  
bunales de Cuentas* en las leyes 24. 28.  
y 29. tit. 1. lib. 8. fol. 4. y 5.

**Tanteo** de cuentas, envíen los Oficiales  
Reales. Vea-*se* *Oficiales Reales* en la ley  
16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

**Tanteos**, envíen los Contadores de Cuen-  
tas. Vea-*se* *Cuentas* en la ley 29. tit. 29.  
lib. 8. fol. 126.

**Tanteo**, que deben enviar los Jueces Ofi-  
ciales de la Casa al Consejo cada año.  
Vea-*se* *Casa de Contratacion* en la ley  
69. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

**Tanteo** de cuenta de Averia. Vea-*se* *Con-  
ta-*

*tañoria de Averias* en la ley 24. tit. 8.  
lib. 9. fol. 183.

**Tanteo** para repartir Averia. Vea-*se* *Ave-  
ria* en la ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

**Tanto.**

**Tanto**, no se admita sin puja del cuarto  
en los arrendamientos. Vea-*se* *Admi-  
nistracion de Real hacienda* en la ley  
31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

**Tanto**, de los oficios tomados por el tan-  
to, que precio se ha de dar à los due-  
ños. Vea-*se* *Renunciacion de oficios* en  
la ley 18. tit. 2. lib. 8. fol. 101.

**Tassadores, y Repartidores de las  
Audencias.**

**Tassadores, y Repartidores de las Audi-  
encias**, en las Audencias haya Tassado-  
res, y Repartidores de los procesos,  
con salarios en gastos de Justicia, ley 1.  
tit. 26. lib. 2. fol. 266.

**Tassadores, y Repartidores**, el oficio de  
Tassador, y Repartidor se beneficie pa-  
ra la Real hacienda, ley 2. tit. 26. lib. 2.  
fol. 266.

**Tassadores, y Repartidores**, el Reparti-  
dor lleve dos tomines de cada pleyto,  
excepto de los pobres, ley 3. tit. 26.  
lib. 2. fol. 266.

**Tassadores, y Repartidores**, agraviandose  
las partes de la tassacion, conozca el  
Oidor semanero con execucion, ley 4.  
tit. 26. lib. 2. fol. 266.

**Tassadores, y Repartidores**, el Escrivano  
que tomare negocio, que no le este  
repartido, le pierda, ley 5. titul. 26.  
lib. 2. fol. 267.

**Tassadores, y Repartidores**, en repartir  
no haya recompensa, ley 6. titul. 26.  
lib. 2. fol. 267.

**Tassadores, y Repartidores**, el primero  
repartimiento de merced haga depen-  
dencia de todo lo que sobreviniere,  
ley 7. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

**Tassadores, y Repartidores**, todo lo acom-  
mulado à un delinquente sea del Escri-  
vano que despachare la comision, ley  
8. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

**Tassadores, y Repartidores**, el Escrivano  
de Camara, que dà traslado de pro-  
ceso de otro, le buelva los derechos.  
Vea-*se* *Escrivanos de Camara* en la  
ley 9. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

**Tassas.**

**Tassas** de los Indios, à quien ha de citar  
el Oidor Visitador. Vea-*se* *Oidores Vi-  
sitadores* en la ley 7. titul. 31. lib. 2.  
fol. 277.

**Tassas**, el Oidor Visitador se informe de  
las tassas, y tributos. Vea-*se* *Oidores  
Visitadores* en la ley 8. titul. 31. lib. 2.  
fol. 277.

**Tassas**, para cobrar el salario el Oidor  
Visitador, haya hecho las tassas. Vea-*se*  
*Oidor Visitador* en la ley 15. titul. 31.  
lib. 2. fol. 278.

**Tassas**, Jueces nombrados para retassas,  
no lleven salario à costa de los Indios.  
Vea-*se* *Visitadores generales* en la ley  
46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

**Tassas**, à los Mercaderes que lleven vi-  
nos, harinas, y otras cosas, no se les  
ponga tassá, y ponga-*se* à los Regatones,  
ley 6. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

**Tassas** de las mercaderías, no se pongan  
en las Indias por la primera venta.  
Vea-*se* *Consulados de Lima, y Mexico*  
en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

**Tassas** de los Indios, se paguen de los  
Censos, y Caja de Comunidad. Vea-*se*  
*Cajas de Censos* en la ley 13. titul. 4.  
lib. 6. fol. 203.

**Tassas** de los Indios, se cobren buena-  
mente. Vea-*se* *Cajas de Censos* en la  
ley 18. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

**Tassas.** Vea-*se* *Tributos* en el tit. 5. lib. 6.  
desde el fol. 208.

**Tassas**, edad de tributar los Indios de  
Tucumán, Paraguay, y Rio de la Pla-  
ta, ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

**Tassas**, passada la cosecha, se pongan en  
tassá los Indios de diez y ocho años, y  
sáquen los de cincuenta en Tucumán,  
Paraguay, y Rio de la Plata, ley 8.  
tit. 17. lib. 6. fol. 270.

**Tassas** de los Indios casados, menores de  
diez y ocho años. Vea-*se* *Tucumán* en  
la



la ley 9. tit. 17. libro 6. folio 271.  
*Tassas* de los jornales de los Indios de Tucumán, Paraguay, y Rio de la Plata. Vease *Tucuman* en la ley 12. tit. 17. lib. 6. fol. 271.  
*Tassas*, por lo que toca à los libros de esta cuenta, y en cuyo poder han de estar. Vease *Libros Reales* en la ley 10. tit. 7. lib. 9. fol. 43.  
*Tassas* de los officios vendibles, no intervinga fraude, y se execute por los Oficiales Reales. Vease *Venta de officios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.  
*Tassa* de los officios, en caso de agraviarfe los intercellados, se admite segunda suplicacion. Vease *Renunciacion de officios* en la ley 16. tit. 21. lib. 8. folio 101.  
*Telares.*  
*Telares* de sedas pueda haver en la Ciudad de los Angeles. Vease *Obrages* en la ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.  
*Temporalidades.*  
*Temporalidades*, su pena quanto comprende. Vease *Audiencias* en la ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.  
*Tenedor de bastimentos.*  
*Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas*, haya dos Tenedores de bastimentos para las Armadas, y Flotas, que sirvan con el salario, y en la forma que se declara, ley 1. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, reciba las cosas de su cargo por inventario, ley 2. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, reciba lo que se comprare, y de cartas de pago, tomando la razon el Vecedor, y Contador, ley 3. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, entregue lo que recibiere por libranzas del Proveedor, tomada la razon, con cartas de pago de quien lo recibiere, ley 4. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, reciba lo que pa-

ra provision, y lo demás, comprare el Factor de la Casa, y forma de su distribucion, ley 5. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, reciba lo que se comprare para Naos de Armadas, y Presidios, por cuenta del Rey, ley 6. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, tenga en las Atarazanas las cosas de su cargo, ley 7. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, tenga separadas las cosas de cada cuenta, con libros, y razon distinta, y todas bien tratadas, y lo dañado, y corrompido por su descuido sea à su cuenta, ley 8. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, reciba lo que de buelta de viage se traxere, conforme à la ley 9. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, procurese que las armas, y municiones esten bien aderezadas, y prevenidas, ley 10. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, reconozca los bastimentos de buelta de viage, ley 11. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, tenga cuenta à parte de lo que fuere del Rey, y de la Averia, ley 12. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, lo que sobrare de buelta de viage, entre en su poder con la distincion, y forma que se ordena, ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, la artilleria, y todo lo tocante à esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por ordenes del Capitan General, ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, para el buen cobro de los pertrechos, y cosas que se traen de buelta de viage, se guarde lo que se ordena por la ley 15. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, nombre guardas para los Navios que se le entregaren, ley 16. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, como se ha de formar la data de su cuenta: quando se le ha

ha de tomar: y ha de presentar los papeles: tomese por relaciones juradas: y en que forma. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 32. 34. 35. y 36. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

*Tenedores de bienes de difuntos.*

*Tenedores de bienes de difuntos*, no falgan de la Provincia sin dar cuenta. Vease *Jugado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

*Tenientes.*

*Tenientes* de Gobernadores, juren donde se ordena. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Teniente* de Gran Chanciller en el Consejo. Vease *Chanciller* en la ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

*Tenientes* de Alguaciles mayores de las Audiencias. Vease *Alguaciles mayores de las Audiencias* en el tit. 20. lib. 2. desde el fol. 240.

*Tenientes* de Gran Chanciller en las Indias. Vease *Chanciller* en el tit. 21. lib. 2. desde el fol. 243.

*Tenientes*, puedan nombrar los Gobernadores. Vease *Provision de officios* en la ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

*Tenientes* de Gobernadores, quales nombra el Consejo. Vease *Provision de officios* en el Auto 138. tit. 2. lib. 3. folio 12.

*Tenientes* de Capitanes de la Guardia, no tengan los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

*Tenientes*, no sean en Ciudades grandes los que se declara. Vease *Ciudades* en la ley 7. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

*Tenientes*, no entren en Cabildo, si asistiere el Gobernador, no siendo llamados. Vease *Cabildos* en la ley 3. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

*Tenientes* de Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no los nombren los Virreyes, Presidentes, y Audiencias: declarese los que han de ser Letrados: los que no fueren necellá-

rios se escusen, y los permitidos asiancen: sean de las calidades que se refieren, y los Letrados examinados: no lo sean los Oficiales Reales: el Teniente general de la Provincia de Pintados, es provision del Gobernador de Filipinas: los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia: y no haya Teniente general del Gobernador en el Nuevo Reyno de Granada. Vease *Gobernadores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. y 43. tit. 2. lib. 5. fol. 150. y 151.

*Tenientes* de Alguaciles mayores, puedan ser removidos, y ronden. Vease *Alguaciles mayores* en las leyes 4. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 161.

*Tenientes* de Escrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, prohibidos: y en caso de poderlos nombrar los Escrivanos de Camara, den fianzas. Vease *Escrivanos* en las leyes 7. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 163. y 164.

*Tenientes* de Oficiales Reales, como se han de nombrar, asianzar, y hacer el juramento: han de dar cuentas por los propietarios: quien los ha de nombrar: los Oficiales Reales de Potosi nombren Teniente en la Plata: los de Oficiales Reales de Panamá, y un propietario asistat en Portobelo. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 22. 23. 25. 26. y 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

*Tenientes* de Oficiales Reales en interin, no gocen mas de la mitad del salario. Vease *Oficiales Reales* en la ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

*Tenientes* de Gobernadores, no puedan ser los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 52. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

*Tenientes* de Oficiales Reales, encarguese esta ocupacion à vecinos honrados. Vease *Salarios* en la ley 7. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

*Texep.*

*Texep* de la seda, reserva de sus Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.



**Tercio.**

**Tercio de las Encomiendas**, se entere en las Caxas Reales del distrito: y se apliquen los tributos, y demoras à su desempeño en el Perú. Vease *Repartimientos*, y *Encomiendas* en las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

**Tercio de las Encomiendas**. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

**Tercio de mita** en Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en el tit. 16. lib. 9. desde el fol. 259.

**Tercio de los oficios vendibles**, ò renunciabiles por defecto de confirmacion, se entere en la Caxa Real. Vease *Confirmacion de oficios* en la ley 7. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

**Tercio de la Armada**, quando se ha de socorrer. Vease *Socorros* en la ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

**Terminos de las Governaciones.**

**Terminos de las Governaciones**, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos, y en que forma està hecha la division, ley 1. tit. 1. libro 5. folio 142.

**Terminos de las Governaciones**, el Presidente de Panamá obedezca al Virrey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion: y le estè subordinado en gobierno, guerra, y hacienda, ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

**Terminos de las Governaciones**, el Governador de Chile estè subordinado al Virrey del Perú, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

**Terminos de las Governaciones**, el Governador de Yucatán guarde las ordenes del Virrey de Nueva España, ley 4. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

**Terminos de las Governaciones**, los Presidentes subordinados, y las demás Audiencias subordinadas tengan la Go-

vernacion en algunos casos, ley 5. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

**Terminos de las Governaciones**, los Presidentes puedan executar lo resuelto en favor de los Indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posesion, ley 6. tit. 1. lib. 5. folio 143.

**Terminos de las Governaciones**, la Provincia de Tierra firme sea de las del Perú, ley 7. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, la Culata del Golfo de Urabá sea de Tierra firme, ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, la Provincia de Veragua sea de la Provincia de Tierra firme, ley 9. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, el Rio grande de la Magdalena, y sus Islas sean de la Governacion de Santa Marta: y con que distincion, y calidades, ley 10. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, el Lugar de Tamalameque acuda à las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito, ley 11. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, la Villa de Santa Fè sea del Gobierno de Antioquia, ley 12. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, el Cerro de Condomora sea de el Corregimiento de Cailloma, ley 13. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, el Corregimiento de Oruro se divida de el de Paria, ley 14. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, las Islas de los Guanages sean de la Governacion de Honduras, ley 15. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los distritos que se declara: y el de Santiago estè subordinado en gobierno, y guerra al de la Habana: y en quanto à lo criminal, y apelaciones se guarde lo resuelto, ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Ter-

**Terminos de las Governaciones**, ninguno falga de la Provincia donde reuidere sin licencia del Governador, y en que pena se incurre por la contravencion, ley 17. tit. 1. lib. 5. fol. 144.

**Termino.**

**Termino** para tomar posesion los Ministros Togados, Politicos, y Militares. Vease *Secretarios* en los Autos 38. y 176. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

**Termino** de las visitas en las demandas públicas. Vease *Visitadores generales* en la ley 35. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

**Termino** para presentarse en el Consejo por apelacion. Vease *Apelaciones* en la ley 30. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

**Termino** para presentarse ante la Real persona en grado de segunda suplicacion. Vease *Segunda suplicacion* en la ley 3. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

**Termino** de las residencias. Vease *Residencias* en la ley 29. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

**Termino** para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones. Vease *Confirmaciones* en la ley 6. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

**Termino ultramarino**, para las Indias, quanto es en la Casa de Contratacion. Vease *Jueces Lerados de la Casa* en la ley 12. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

**Territorio.**

**Territorio** de la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 42. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

**Tesorero general del Consejo.**

**Tesorero general del Consejo**, afiance para el uso, y cuenta de su oficio, y paga del alcance, y haya traslado en la Contaduria, ley 1. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

**Tesorero del Consejo**, cobre las penas, condenaciones, y depositos, y haga lo demás que alli se previene, y de conocimiento de los despachos, ley 2. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

**Tesorero del Consejo**, envie las Executorias à las Indias, ley 3. tit. 7. lib. 2. fol. 171. Vease con las leyes 23. tit. 3. y 19. tit. 16. de este libro.

**Tesorero del Consejo**, sepa lo que se responde à las cobranzas, y avise, ley 4. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

**Tesorero del Consejo**, entreguensele las Executorias, y Despachos, ley 5. tit. 7. lib. 2. fol. 172. Vease lo notado en la ley 3. de este titulo.

**Tesorero del Consejo**, reciba del Fiscal las Executorias, ley 6. tit. 7. lib. 2. folio 172. Vease la nota referida en la ley antecedente.

**Tesorero del Consejo**, lo procedido de condenaciones por Executorias del Consejo, entre en poder del Tesorero, ley 7. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

**Tesorero del Consejo**, las condenaciones que vinieren à la Casa de Contratacion, y otras consignaciones para salarios del Consejo, se entreguen sin dilacion à la persona que estuviere en Sevilla por el Tesorero, y la Casa envie relacion, ley 8. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

**Tesorero del Consejo**, la Casa de Contratacion, y Fiscal executen los despachos del Tesorero. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 9. tit. 7. libro 2. folio 172.

**Tesorero del Consejo**, los gastos de cobranzas, y condenaciones sean à costa de ellas, ley 10. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

**Tesorero del Consejo**, no pague libramiento sin estàr tomada la razon por los Contadores, ley 11. tit. 7. lib. 2. folio 173.

**Tesorero del Consejo**, los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero, ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

**Tesorero del Consejo**, lo que se librare en el sobre gastos de Estrados, no los haciendo, lo pueda suplir de otro genero, ley 13. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

**Tesorero del Consejo**, supla lo que faltare en penas de Estrados para avio de Religiosos, de penas de Camara, ley 14. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Te-



*Tesorero del Consejo*, el salario que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Consejo, se envíe à poder del Tesorero, ley 15. tit. 7. lib. 2. folio 173.

*Tesorero del Consejo*, la Casa envíe relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero de él, ley 16. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

*Tesorero del Consejo*, junte las consignaciones de salario, y casa de aposento, y pague como se acostumbra, ley 17. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

*Tesorero del Consejo*, lo que se paga de casas de aposento, se dé adelantado, ley 18. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

*Tesorero del Consejo*, dé cuenta cada dos años, ò antes, si al Consejo pareciere, ley 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, entregue en las Secretarías las Executorias, y Despachos. Auto 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174. Vease lo notado al margen de la ley 3. de este titulo.

*Tesorero del Consejo*, no se le haga cargo de lo que viniere para derechos de Relatores, y Ecrivano de Camara. Auto 58. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, en las Cartas de pago que diere de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, las mercedes en efectos del Consejo, se paguen en vellon. Auto 89. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, reciba las partidas que se le mandaren entregar, aunque no sean de toda la cantidad. Auto 97. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, cumpla con lo que le toca en lo que debe cobrar. Auto 122. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, cada quatro meses dé relacion jurada por tantéo, y forma en que ha de pagar los libramientos. Auto 123. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, no pague ninguna partida sin orden particular, excepto los libramientos en effcto señalado. Auto 231. 152. y 188. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, prevenga que se tome la razon en la Contaduría dentro de ocho dias. Auto 154. y 158. tit. 7. lib. 2. fol. 175.

*Tesorero del Consejo*, sobre la cobranza de condenaciones, que se ha de hacer en las Indias, y por qué mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. lib. 2. notado en el parrafo ultimo, tit. 7. lib. 2. fol. 175.

*Tesorero del Consejo*, dé recibo de los despachos de gracia. Vease *Secretarios* en la ley 29. tit. 7. lib. 2. fol. 164.

*Tesorero del Consejo*, tomese cuenta, y en qué forma. Vease *Contadores del Consejo* en la ley 8. tit. 11. lib. 2. folio 181.

*Tesorero de la Casa.*

*Tesorero de la Casa*, tomese cuenta por los Contadores del Consejo, y en qué forma. Vease *Contadores del Consejo* en la ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

*Tesorero de la Casa*, su fianza sea principal. Vease *Jueces Oficiales de la Casa* en la ley 24. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

*Tesorero de la Casa*, el Oficial del Tesorero le dé diez mil ducados de fianzas, con informacion de abono, y sumision al Consejo, ley 28. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

*Tesorero de la Casa*, no use del dinero de su cargo, y acuda à lo que se refiere. Vease *Presidente*, y *Jueces de la Casa* en las leyes 37. y 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

*Tesoreros.*

*Tesoreros de la Cruzada*, honrados, y favorecidos, no tengan voto en los Regimientos de las Indias. Vease *Cruzada* en la ley 19. tit. 20. lib. 1. fol. 106. y Auto 136. fol. 107.

*Tesorero Oficial Real*, se halle presente à la fundicion del oro, y plata. Vease *Fundicion* en la ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

*Tesoreros de Casas de Moneda*, su obligacion de hacerla cierta por peso, y cuenta. Vease *Cajas de Moneda* en la ley

ley 10. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

*Tesoreros* de las Casas de moneda, sus preeminencias. Vease *Cajas de moneda* en la ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

*Tesorero Oficial Real*, firme en el libro de el Contador. Vease *Oficiales Reales* en la ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

*Tesoreros Oficiales Reales*, den relacion de los generos: y quando han de hacer las probanzas de el Fisco. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 35. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

*Tesorero Oficial Real*, libro especial de su cargo. Vease *Libros Reales* en la ley 27. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

*Tesorero Oficial Real*, cobre, y se haga cargo de lo que se refiere. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

*Tesoros.*

*Tesoros*, en descubrir tesoros se guarde la forma de la ley 1. tit. 12. lib. 8. fol. 63.

*Tesoros*, de los tesoros hallados en sepulturas, oues, templos, adoratorios, ò heredamientos de los Indios sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador: y ninguno los oculte, ni sean defraudados los Indios en sus propios bienes, ley 2. tit. 12. lib. 8. folio 63.

*Tesoros*, el que hallare sepulturas con oro, plata, y otras cosas, lo manifieste, y registre, ley 3. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

*Tesoros*, en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos, y minas, se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles, ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

*Tesoros*, los Visitadores, è Iglesias no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de adoratorios, y guacas: y el ganado se aplique al Rey, ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

*Tesoros*, no se traygan Indios à hacer hoyos para buscarlos. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tom. IV.*

*Testamentos.*

*Testamentos*, y disposiciones de los Indios, pongase forma. Vease *Curas* en la ley 9. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

*Testigos.*

*Testigos*, en las visitas no se den los nombres, ni copia de sus deposiciones. Vease *Visitadores generales* en la ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Testigos falsos*, sean castigados conforme à las leyes de estos Reynos, ley 3. tit. 8. lib. 7. fol. 206.

*Textidos.*

*Textidos* de las Indias encerradas, prohibido. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tiangues.*

*Tiangues*, y mercados de los Indios. Vease *Indios* en la ley 28. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

*Tiempo.*

*Tiempo* de ocuparse los Indios en trabajo personal. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tierras.*

*Tierras*, quanto à su repartimiento, comiposicion, y venta. Vease el titulo 12. lib. 4. desde el fol. 102.

*Tierras*, no se execute en la Habana lo ordenado cerca de los sitios, y estancias de ganado, por aora, ley 23. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

*Tierras*, en las tierras que los Indios labraren no se metan ganados, ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Tierras*, se rieguen conforme à la ley 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Tierras vacantes* por muerte de los Indios, no sucedan los Encomenderos: y como se han de distribuir. Vease *Indios* en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

*Tierras*, no se quiten à los Indios reducidos, antes se les señalen, y aguas, y montes. Vease *Reduccion* en las leyes 9. y 14. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

*Tierrafirme.*

*Tierrafirme*, vacante, y nombramiento de Mmum Pre-



T Índice general T

- Presidente de Tierra firme en interin. Vease *Presidentes* en la ley 2. tit. 16. lib. 2. fol. 214.
- Tierra firme*, toca al Perú. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 7. tit. 1. lib. 5. fol. 143.
- Timones*.
- Timones*, lleve dos cada Nao. Vease *Fabricadores de Naos* en la ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18. y *Visitas de Naos* en la ley 7. tit. 35. lib. 9. fol. 69.
- Titulos*.
- Titulos*, clausulas en los titulos de Governadores, y otros. Vease *Secretarios* en las leyes 26. y 28. tit. 6. lib. 2. fol. 164.
- Titulos* de oficios vendibles, con relacion de autos. Vease *Secretarios* en la ley 30. tit. 6. lib. 2. fol. 164.
- Titulos* de ausentes en Indias, se les envien. Vease *Secretarios* en la ley 37. tit. 6. lib. 2. fol. 165.
- Titulos* de Governadores, y Corregidores, pongase clausula de que corra el tiempo de su provision desde la Armada, o Flota primera, y que vayan en ella. Vease *Secretarios* en el Auto 13. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Titulos* de Governos, clausula de que sean por cinco años, menos lo que fuere voluntad de su Magestad. Vease *Secretarios* en el Auto 17. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Titulos* de mercedes à ausentes en Indias, pongase clausula de que no se lleven derechos en el registro de mercedes: y que envien testimonio de la posesion. Vease *Secretarios* en los Autos 62. y 160. tit. 6. lib. 2. fol. 169. y 170.
- Titulos*, clausula de que los proveidos en oficios no deben condenaciones por los primeros cargos. Vease *Secretarios* en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Titulos*, sus preeminencias se guarden, y
- deses asientos en las Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 63. tit. 15. lib. 3. fol. 70.
- Titulo* de Marqués, à otro honorifico, por merced al Adelantado de nuevo descubrimiento. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.
- Titulos*, saquen los Escrivanos titulo del Rey. Vease *Escrivanos* en la ley 1. tit. 8. lib. 5. fol. 162.
- Titulos*, presenten los Escrivanos en los Ayuntamientos. Vease *Escrivanos* en la ley 5. tit. 8. lib. 5. fol. 163.
- Titulos* de los repartimientos, y Encomiendas. Vease *Repartimientos, y Encomiendas* en las leyes 19. 44. 47. 48. 49. y 50. tit. 8. lib. 6. fol. 224. 227. y 228.
- Titulos* de los Pensionarios, quanto à su residencia, se ponga por clausula. Vease *Encomendados* en la ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.
- Titulos* de Encomiendas con clausula de que no haya servicio personal. Vease *Servicio personal* en la ley 49. tit. 12. lib. 6. fol. 249.
- Titulos* de pensiones, insertos los servicios. Vease *Confirmaciones* en la ley 3. tit. 19. lib. 6. fol. 274.
- Titulos*, para obtener confirmaciones se ponga en ellos clausula de presentar poder. Vease *Confirmaciones* en la ley 5. tit. 19. lib. 6. fol. 274.
- Titulos* de oficios vendibles, se despachen con expresion de las condiciones ordinarias. Vease *Venta de oficios* en la ley 9. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Titulos* de oficios vendibles, à quien toca darlos. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
- Titulos* de oficios vendibles, su forma, y clausulas. Vease *Venta de oficios* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 20. lib. 8. fol. 96. y 97.
- Titulos* de oficios renunciabiles: dense à los renunciarios: en los de Escrivanos intervenga titulo: especifiquese si es primera, o segunda renunciacion: expressante algunas calidades, que

T de leyes de las Indias. T 344

- que han de tener, y otras, que se han de eicufar; y los Virreyes del Perú los despachen para Quito, y Charcas. Vease *Renunciacion de oficios* en las leyes 22. 25. 26. 27. y 28. tit. 21. lib. 8. fol. 102. y 103.
- Tlaxcala*.
- Tlaxcala*, sus Indios, Ciudad, y Republica sean honrados, y favorecidos: guardense sus ordenanzas: su Alcalde mayor se intitule Governador: y de que calidades: los Governadores de los Indios sean naturales: no haya estancos de vino, y carnicerías: no sean apremiados à servir en otra parte, y puedan escribir al Rey, y sobre que materias. Vease *Indios* en las leyes 39. 40. 41. 42. 43. 44. y 45. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
- Tolu*.
- Tolu*, repartimiento de sus tierras. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 22. tit. 12. lib. 4. fol. 105.
- Tomín*.
- Tomín* de los Corregidores, no paguen los Indios que se declara. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 17. tit. 5. lib. 6. fol. 210.
- Tomín*, que pagan los Indios del Perú para los Hospitales. Vease *Hospitales* en la ley 7. tit. 4. lib. 1. fol. 16.
- Toneladas*.
- Toneladas*, su distribucion para Cadiz, y dueños de Naos: las de Cadiz reparta el Juez de Cadiz: los vecinos de la Habana gocen del tercio de Fabricadores. Vease *Armadas, y Flotas* en las leyes 6. 9. 10. y 11. tit. 3. lib. 9. fol. 41. y 42.
- Tormentos*.
- Tormentos*, sobre su execucion, apelacion, y suplicacion ante los Jueces de la Casa. Vease *Jueces Letrados de la Casa* en la ley 4. tit. 3. lib. 9. fol. 155.
- Toros*.
- Toros*, no se corran en los Puertos. Vease *Tom. IV.*
- Generales* en la ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.
- Toston*.
- Toston*, paguen los Indios fuera de sus tributos. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 16. tit. 5. lib. 6. fol. 210.
- Toston*, tomese cuenta de él, y no por las tassas antiguas. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 43. tit. 5. lib. 6. fol. 214.
- Trayciones*.
- Trayciones*, procedimiento contra Clerigos, y Religiosos culpados. Vease *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.
- Transacciones*.
- Transacciones*, executense las sentencias dadas por Jueces arbitros. Vease *Pleytos, y sentencias* en la ley 5. tit. 10. lib. 5. fol. 169.
- Traspasos*.
- Traspasos*, no reciban los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 19. tit. 8. lib. 8. fol. 49.
- Tratamiento de los Indios*.
- Tratamiento de los Indios*, guardese lo contenido en clausula del testamento de la Serenissima Reyna Catolica, sobre la enserñanza, y buen tratamiento de los Indios, ley 1. tit. 10. lib. 6. fol. 234.
- Tratamiento de los Indios*, el buen tratamiento de los Indios sea de forma que no dexen de servir, y ocuparse, ley 2. tit. 10. lib. 6. fol. 234.
- Tratamiento de los Indios*, los Virreyes, y Audiencias se informen si son maltratados los Indios, y castiguen à los culpados, ley 3. tit. 10. lib. 6. fol. 234.
- Tratamiento de los Indios*, las Justicias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos de Indios, y los castiguen severamente, ley 4. tit. 10. lib. 6. fol. 235.
- Tratamiento de los Indios*, atiendase mucho como acuden los Corregidores, y Administradores la buen tratamiento de los Indios, ley 5. tit. 10. lib. 6. fol. 235.



*Tratamiento de los Indios*, todos los Ministros, y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de los Indios, y que no se hagan ociosos, ni holgazanes, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 235.

*Tratamiento de los Indios*, sobre su buen tratamiento, y doctrina informen los Prelados. Vease *Arzobispos* en la ley 7. tit. 10. lib. 6. fol. 235.

*Tratamiento de los Indios*, los Curas, y Religiosos traten bien à los Indios: no los compelan, ni persuadan à ofrecer al manipulo; y guarden lo demás, que se refiere, ley 8. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compre mas de lo que fuere necesario, ley 9. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos à las Ciudades, ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean molestados sobre ir al mercado, y si fueren, sea de tres leguas, ley 11. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean apremiados à traer aves à los Ministros, y vendan publicamente, ley 12. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean obligados à hacer barreras, ni limpiar las calles, sin paga, ley 13. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, no se traygan Indios à buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros, ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, siendo necesario ocupar Indios en algun trabajo personal, sea al tiempo que se ordena, ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, ningun Español ande en amahaca, ni en andas, sin

notoria enfermedad, ley 17. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios de Señorío, siendo agraviados, se puedan quejar en las Audiencias, ley 18. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, el Negro que maltratare à Indio, sea castigado conforme à la ley 19. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios de Chile que sirvieren, sean bien tratados, y doctrinados, ley 20. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, los delitos cometidos contra Indios sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles, ley 21. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, donde no cesaren los agravios hechos à Indios, se avise para que vaya Visitador, ley 22. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, guardese lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios, por clausula del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto, escrita de su Real mano, y leyes dadas, ley 23. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, provea el Consejo lo conveniente al buen tratamiento de los Indios. Vease *Consejo de Indias* en la ley 9. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

*Tratamiento de los Indios*, cuiden de el las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 83. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Tratamiento de los Indios*, està al cuidado de los Fiscales de las Audiencias. Vease *Fiscales* en la ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

*Tratamiento de los Indios*, informe el Oidor Visitador. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 8. tit. 11. lib. 2. fol. 277.

*Tratamiento de los Indios*, inquiera el Oidor Visitador: averigue contra los Caciques, y los castigue con execucion. Vease *Oidores Visitadores*, en las leyes 10. y 11. tit. 31. lib. 2. fol. 277. y 278.

*Tratamiento de los Indios*, procuren los

Ecle.

Eclesiasticos el buen tratamiento de los Indios, y no se consienta que se les haga mal, ni daño. Vease *Pacificaciones* en las leyes 5. y 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

*Tratamiento, y estado de los Indios*, informe sobre esto al Rey. Vease *Informes* en la ley 15. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

*Tratamiento, y favor de los Indios*, toca à los Presidentes aun antes de tomar la posesion. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

*Tratamiento de los Indios*, juren los Encomenderos el buen tratamiento de los Indios. Vease *Encomenderos* en la ley 37. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

*Tratamiento de los Indios de Chile*. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

*Tratamiento de los Indios de Chile*, que sirven en las Ciudades. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 56. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

*Tratamiento*, los Sangleyes sean bien tratados, y no se les haga agravio. Vease *Sangleyes* en las leyes 4. y 10. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

*Tratamiento.*

*Tratamiento* entre las Audiencias Reales, è Inquisiciones. Vease *Inquisicion* en la ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

*Tratamiento* de las Audiencias à los Prelados Eclesiasticos. Vease *Precedencias* en la ley 54. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

*Tratamiento* de los Virreyes à los Ministros de Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 57. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

*Tratamiento* de los Virreyes à las Audiencias por Carra, y no por Patente: y en las provisiones de las Audiencias, y correspondencia entre si: y del Virrey, y Acuerdo: y de los Virreyes en sus personas, y con los Presidentes: y à los Governadores, y Capitanes generales no se les trate de Señoria. Vease *Precedencias* en las leyes 58. 59. 60. 61. y 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

*Tratamiento* de los Virreyes à los Cabil-

Tom. IV,

dos de Lima, y Mexico. Vease *Precedencias* en la ley 65. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

*Tratamiento* de las Audiencias à los Jueces de Provincia. Vease *Precedencias* en la ley 67. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

*Tratamiento* de los Tribunales de Cuentas por los Virreyes, y Presidente, y de qual han de usar, y como han de tratar à las Audiencias. Vease *Precedencias* en las leyes 88. 89. y 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

*Tratamiento* de los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 58. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

*Tratamiento* de las Contadurias de Cuentas, y Contadores. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 69. y 72. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.

*Tratamiento* de los Generales al Governador del Tercio, y otros Cabos, y Ministros de la Armada. Vease *Generales* en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

*Tratantes.*

*Tratantes*, no puedan ser Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

*Tratos, y contratos.*

*Tratos, y contratos*, prohibidos à los Doctrineros. Vease *Arzobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

*Tratos, y grangerias* de los Corregidores, sobre esto no procedan los Jueces Eclesiasticos. Vease *Jueces Eclesiasticos* en la ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

*Tratos, y Factorias*, prohibense à los Clerigos, y Canoas de perlas, y beneficiar minas, y à los legos que se interpusieren. Vease *Clerigos* en las leyes 2. 3. 4. y 5. tit. 12. lib. 1. fol. 51. y 52.

*Tratos* de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos. Vease *Curas* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

*Tratos* de Clerigos, y Religiosos, que pasan al Japon, prohibido. Vease *Religiosos* en la ley 35. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Mmm 3

Tra-



- Tratos*, prohibidos à los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.
- Tratos* de los Ministros, prohibidos. Vease *Presidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
- Tratos* de Ministros, su prohibicion, y probanza. Vease *Presidentes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
- Tratos*, su prohibicion à los Ministros comprehende à sus mugeres, è hijos. Vease *Oidores* en la ley 66. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
- Tratos* de los Ministros, cuiden los Fiscales de que se guarde lo proveido sobre esto. Vease *Fiscales* en la ley 24. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Tratos* de los Clerigos, pidan los Fiscales de las Audiencias lo que sobre esto convenga. Vease *Fiscales* en la ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Tratos*, su prohibicion, pena, y calidad de la probanza, comprehende à los Alguaciles mayores de las Audiencias. Vease *Alguaciles mayores* en la ley 32. tit. 20. lib. 2. fol. 243.
- Tratos*, y grangerias de los Virreyes, prohibidos, y que probanza basta para la averiguacion. Vease *Virreyes* en la ley 74. tit. 3. lib. 3. fol. 23.
- Tratos*, prohibidos à los Soldados del Presidio de Santo Domingo, quando salen à monteria. Vease *Guerra* en la ley 5. tit. 4. lib. 3. fol. 24.
- Tratos* de los Alcaydes de Castillos, y Oficiales Reales con los Soldados, y compra de libranzas de sueldos. Vease *Castellanos*, y *Alcaydes* en la ley 20. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
- Trato* con estrangeros, prohibido. Vease *Cofarros*, y *Pyratas* en las leyes 1. 8. 9. y 10. tit. 13. lib. 3. fol. 55. 56. y 57.
- Tratos*, no traten, ni contraten los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Fieles executores en bastimentos, y lo especial en mercaderias: ni los Regidores sean regatones, ni tengan tiendas, ni usen officios viles. Vease *Officios Concegiles* en las leyes 11. y 12. tit. 10. lib. 4. fol. 99.
- Tratos*, prohibidos à los Alcaldes mayores de minas. Vease *Alcaldes de minas* en la ley 1. tit. 21. libro 4. folio 122.
- Tratos*, su prohibicion, y penas impuestas à los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes. Vease *Gobernadores* en la ley 47. tit. 2. lib. 5. fol. 151.
- Tratos*, los cargos de tratos, y contratos en visitas, y residencias de Ministros difuntos, quando pasan contra los herederos. Vease *Residencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.
- Tratos*, y recibo de dadivas, prohibido à los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 54. y 55. tit. 1. lib. 8. fol. 9. y 10.
- Tratos* de Oficiales Reales, y sus mugeres, è hijos, prohibidos. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 45. y 49. tit. 4. lib. 8. fol. 32. y 33.
- Tratos*, prohibidos à los Presidentes, Ministros, y Oficiales de la Casa de Contratacion, Juez de Cadiz, Canaria, Criados, y otros en las Indias. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Tratos*, prohibidos al Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales de las Armadas. Vease *Veedor*, y *Contador de las Armadas*, y *Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.
- Trato*, su prohibicion por el Rio de la Platta, y entre Castellanos, y Portugueses. Vease *Pasajeros* en la ley 53. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
- Trato*, prohibido en las Indias à los Jueces de Registros de Canaria en ley especial. Vease *Jueces de Registro de Canaria* en la ley 16. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Tratos*, y grangerias de los Ministros, pueda executar el Visitador las penas impuestas. Vease *Visitadores generales* en la ley 29. tit. 34. lib. 2. fol. 297.
- Tratos*, y grangerias de los Ministros, sepan, y averiguen los Virreyes, y Presidentes. Vease *Virreyes* en la ley 39.

- titulo 3. libro 3. folio 18.
- Tratos*, prohibidos en las Indias, y viages, à los Generales, Cabos, y Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
- Tres tanto*.
- Tres tanto*, su distribucion, y aplicacion en el Consejo. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 190. tit. 2. lib. 2. folio 150.
- Tres tanto*, parte que toca à los Relatores. Vease *Relatores del Consejo* en el Auto 190. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Tres tanto*, pena en las relaciones juradas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 14. tit. 1. lib. 8. fol. 3.
- Tribunales de Cuentas*.
- Tribunales de Cuentas*, en el Perú, Nuevo Reyno, y Nueva España haya tres Tribunales de Cuentas, y los Ministros que se declara, ley 1. tit. 1. lib. 8. fol. 1.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme à la ley 2. tit. 1. lib. 8. fol. 1.
- Tribunales de Cuentas*, los Virreyes, y Presidente señalen sitio al Tribunal de Cuentas en las Casas Reales, ley 3. tit. 1. lib. 8. fol. 1.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde, cada semana, ley 4. tit. 1. libro 8. fol. 1.
- Tribunales de Cuentas*, tomen todas las de hacienda Real, ley 5. tit. 1. lib. 8. fol. 2.
- Tribunales de Cuentas*, los Oficiales Reales envien receptas à los Tribunales de Cuentas, de cargos contra personas particulares, ley 6. tit. 1. lib. 8. folio 2.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas tengan libro de los que deben dar cuentas, ley 7. tit. 1. lib. 8. fol. 2.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas tengan libro de receptas, ley 8. tit. 1. lib. 8. fol. 2.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas tengan libro inventario de cuentas pendientes, y fenecidas, ley 9. tit. 1. lib. 8. fol. 2.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas tengan libros de alcances, resultas, y diligencias, ley 10. tit. 1. lib. 8. fol. 2.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas tengan libro de rentas, y otros efectos; y los Oficiales Reales den razon, y claridad para su formacion, ley 11. tit. 1. lib. 8. fol. 2.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas tomen cuenta à los Oficiales Reales, ley 12. tit. 1. lib. 8. folio 2.
- Tribunales de Cuentas*, los Oficiales Reales den razon todos los años à las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece à hacienda Real, ley 13. tit. 1. lib. 8. fol. 3.
- Tribunales de Cuentas*, antes de tomar las cuentas se entreguen à los Contadores relaciones juradas, con la pena del tres tanto, ley 14. tit. 1. lib. 8. folio 3.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas comprueben los cargos por las relaciones, receptas, libros, y escrituras, ley 15. tit. 1. lib. 8. fol. 3.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas puedan pedir, y ver los libros de Oficiales Reales, y ellos lo cumplan, ley 16. tit. 1. lib. 8. fol. 3.
- Tribunales de Cuentas*, los Oficiales Reales den à los Contadores de Cuentas razon de situaciones, y salarios, ley 17. tit. 1. lib. 8. fol. 3.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores pasen en cuenta lo pagado por ordenes, ò facultades del Rey, y lo que fuere justicia, ley 18. tit. 1. lib. 8. fol. 3.
- Tribunales de Cuentas*, al tiempo de comenzar las cuentas pongan los Contadores el dia, mes, y año, y hagan se citen



- ten las partes, y como se ha de proceder en rebeldia, ley 19. tit. 1. lib. 8. fol. 4.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances por relaciones juradas, y cuentas finales, y que se pongan en las Caxas Reales, ley 20. tit. 1. lib. 8. fol. 4.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del Rey, ley 21. tit. 1. lib. 8. fol. 4.
- Tribunales de Cuentas*, el Contador de Cuentas mas antiguo reconozca, è inventarie cada año la Caja Real, ley 22. tit. 1. lib. 8. fol. 4.
- Tribunales de Cuentas*, si de la visita resultare que hay alguna hacienda Real fuera de la Caja, se haga cargo, y avise al Rey, ley 23. tit. 1. libro 8. fol. 4.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas hagan cada año un tantèo de cuentas, y lo envíen al Consejo, ley 24. tit. 1. lib. 8. fol. 4.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en què tiempo, y con què distincion, ley 25. tit. 1. lib. 8. fol. 4.
- Tribunales de Cuentas*, en las cuentas hagan cargo los Contadores de lo cobrado, y debido cobrar, y con què dilaciones, ley 26. tit. 1. lib. 8. fol. 5.
- Tribunales de Cuentas*, el alcance, y duplicado de las cuentas de Oficiales Reales se remitan en la primera ocasion, ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.
- Tribunales de Cuentas*, las cuentas que tomen los Governadores, ò Corregidores sirvan de tantèo, y se envíen à las Contadurias donde tocan, ley 28. tit. 1. lib. 8. fol. 5.
- Tribunales de Cuentas*, cada año vaya un Oidor de los Charcas à Potofì à visitar las minas, y à hacer tantèo de cuentas, ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.
- Tribunales de Cuentas*, guardese lo refúelto sobre haver nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar, y remitir las cuentas, ley 30. tit. 1. lib. 8. f. 6.

- Tribunales de Cuentas*, los Oficiales Reales envíen à las Contadurias de Cuentas cada seis meses relacion de valores, cobranzas, y rezagos, ley 31. tit. 1. lib. 8. fol. 6.
- Tribunales de Cuentas*, cada seis años vaya un Contador de Lima à tomarlas à la Caja Real de Potofì, ley 32. tit. 1. lib. 8. fol. 6.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores resuelvan las dudas, que no consistieren en derecho, ley 33. tit. 1. libro 8. fol. 6.
- Tribunales de Cuentas*, las Contadurias de Cuentas despachen por provisiones selladas, ley 34. tit. 1. lib. 8. fol. 6.
- Tribunales de Cuentas*, las provisiones libradas por los Contadores de Cuentas sean obedecidas, y cumplidas, ley 35. tit. 1. lib. 8. fol. 6.
- Tribunales de Cuentas*, las Justicias Reales estàn inhibidas, aunque sea por exceso de comision, del conocimiento de causas, y negocios, que tocaren à Contadores de Cuentas, ley 35. tit. 1. lib. 8. fol. 6.
- Tribunales de Cuentas*, de los pleytos de cuentas conozcan tres Oidores, y asistan dos Contadores con voto consultivo: preceda el Fiscal à los Contadores, y haya grado de segunda suplicacion, ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
- Tribunales de Cuentas*, los tres Oidores no conozcan en justicia de causas tocantes à los Contadores, en ningun grado, antes de la execucion de los alcances, excepto en causas de remision, ley 37. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas tengan libro de Acuerdos, como las Audiencias, ley 38. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
- Tribunales de Cuentas*, forma de proceder los Contadores de Cuentas contra ausentes, y rebeldes en juicio de cuentas, ley 39. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
- Tribunales de Cuentas*, las penas por las rebeldias de cuentas se depositen en las Caxas, y buelvan, ò moderen, à arbitrio de los Contadores, L. 40. tit. 1. lib. 8. f. 7.

- Tribunales de Cuentas*, forma de enviar Jueces executores en materias de hacienda Real, ley 41. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
- Tribunales de Cuentas*, forma de resolver las competencias entre las Audiencias, y Contadurias de Cuentas, ley 42. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
- Tribunales de Cuentas*, las Justicias cumplan los autos, y mandamientos de las Contadurias de Cuentas, ley 43. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
- Tribunales de Cuentas*, el Virrey, ò Presidente se puedan hallar presentes en las Contadurias, y provean lo que convenga, ley 44. tit. 1. lib. 8. folio 8.
- Tribunales de Cuentas*, el Contador antiguo entre, y vote en las Juntas de Hacienda, ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
- Tribunales de Cuentas*, decláranse las cuentas que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo, ley 46. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
- Tribunales de Cuentas*, si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que por esta ley se dispone, ley 47. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
- Tribunales de Cuentas*, las cuentas se tomen à orden, y estílo de la Contaduria mayor de Castilla, ley 48. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
- Tribunales de Cuentas*, suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal, y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata, ley 49. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
- Tribunales de Cuentas*, si las partes quisieren finiquito, ò certificacion, se les dà à su costa, pagados los alcances, ley 50. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
- Tribunales de Cuentas*, las cuentas ordenadas sean admitidas, y no se entreguen à Ordenadores, ley 51. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores tengan libro de fianzas de Oficiales Reales, y se renueven quando convenga, ley 52. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas puedan librar cada año hasta quinientos ducados en alcances, ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas no tengan parte en los arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, ley 54. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas no reciban dadas de los que tuvieren, ò esperaren tener negocios ante ellos, ley 55. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
- Tribunales de Cuentas*, seneczanse las cuentas comenzadas, antes de tomar otras, si no faltaren partes, ò recaudos, ley 56. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores envíen relacion al Consejo cada año de lo que hicieron, y conviniere proveer, ley 57. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
- Tribunales de Cuentas*, en el tratamiento de los Contadores se guarde el estílo de las Audiencias Reales, ley 58. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
- Tribunales de Cuentas*, tengan la forma, y adorno que se dispone, ley 59. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
- Tribunales de Cuentas*, en aposento separado del Tribunal concurren los Contadores de Cuentas con los de Resultas, y Ordenadores: y forma de sus asientos, ley 60. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
- Tribunales de Cuentas*, haya otro aposento para los Contadores Ordenadores: y su forma, ley 61. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Junta fuera del Tribunal, ley 62. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
- Tribunales de Cuentas*, los Oidores vayan à la Contaduria à ver los pleytos de hacienda: y los Contadores asistan con espadas ceñidas, asentados en sillas, despues del Fiscal, ley 63. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas usen en los despachos la for-



- forma que dá la ley 64. tit. 1. lib. 8. fol. 11.
- Tribunales de Cuentas*, como han de pedir los Contadores de Cuentas los autos à las Audiencias, y Ministros, ley 65. tit. 1. lib. 8. fol. 11.
- Tribunales de Cuentas*, dáse forma en el despacho de los mandamientos de los Contadores: y determina, que los ejecuten los Alguaciles mayores de las Audiencias, o Ciudades, ó sus Tenientes, ley 66. tit. 1. lib. 8. fol. 11.
- Tribunales de Cuentas*, las ordenes de el Virrey, ó Presidente se den à las Contadurías, como se ordena, ley 67. tit. 1. lib. 8. fol. 11.
- Tribunales de Cuentas*, si durante la cuenta pidieren, ó advirtieren algo los Fiscales, sea en el Tribunal, ley 68. tit. 1. lib. 8. fol. 11.
- Tribunales de Cuentas*, sobre el tratamiento de las Contadurías, días, y horas de Audiencia, ley 69. tit. 1. lib. 8. fol. 11.
- Tribunales de Cuentas*, sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaciles mayores, ley 70. tit. 1. lib. 8. fol. 11.
- Tribunales de Cuentas*, en concurrencias de Ministros, y Contadores, y Oficiales Reales se guarde lo que determina la ley 71. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
- Tribunales de Cuentas*, tratamiento de los Contadores de Cuentas por los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno, ley 72. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas no den esperas, ni tuelten los presos sin consulta del Virrey, ó Presidente del Nuevo Reyno, ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
- Tribunales de Cuentas*, declarase si despues de adicionadas las partidas se pueden pañar: y sobre las ayndas de costa, por tomar cuentas extraordinarias, ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
- Tribunales de Cuentas*, si apelaren los Oficiales Reales de la cobranza de alcances, no sean oídos en justicia hasta haver pagado, ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
- Tribunales de Cuentas*, los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno, Contadores, y Oficiales Reales procuren la cobranza de la Real hacienda, ley 76. tit. 1. lib. 8. fol. 13.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas no tomen las de tributos vacos, rériduos, y hacienda de Indios, si no pertenecieren al Rey, ó à casás de apoiento de los Ministros del Consejo, ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.
- Tribunales de Cuentas*, qué cuentas han de tomar los Contadores, y como se han de haver con las de Oficiales Reales, Contadores de tributos, y azogues, y Jueces Comisarios, ley 78. tit. 1. lib. 8. fol. 13.
- Tribunales de Cuentas*, las cuentas de Chile, y Filipinas se tomen en aquellas Provincias, y remitan à Lima, y Mexico con las listas, ley 79. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
- Tribunales de Cuentas*, las cuentas de Panamá se tomen allí, y remitan al Tribunal de Lima con las listas, ley 80. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
- Tribunales de Cuentas*, con las cuentas, que se refieren, remitan los Contadores las listas, y muestras: y donde se han de remitir, ley 81. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
- Tribunales de Cuentas*, las cuentas de Honduras, y Guatemala se tomen allí, y envíen al Consejo, ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
- Tribunales de Cuentas*, aplicanse las penas de los llamados à cuentas, que no comparecieren en el termino asignado, ley 83. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
- Tribunales de Cuentas*, los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falsedades de cuentas, ley 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
- Tribunales de Cuentas*, guardese lo ordenado en hacer las Juntas los Oidores, y Contadores: y el Contador, que no se hallare en ellas, se ocupe en tomar cuentas, ley 85. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
- Tribunales de Cuentas*, las ordenanzas, y cédulas que se enviaren à ellos, y à los Con-

- Contadores se pongan en los Archivos de las Audiencias, ley 86. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Tribunales de Cuentas*, no alteren, ni declaren las Audiencias las leyes, y ordenanzas de las Contadurías. Vea-se *Audiencias* en la ley 87. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas puedan prender à los que se les descomidieren: y determinen las causas con los Oidores, ley 88. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Tribunales de Cuentas*, los Virreyes, Presidente, Audiencias, y Justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de las Contadurías, ley 89. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas remitan al Consejo relacion, con testimonio de los Gobernadores, que no cumplen sus ordenes, ley 90. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Tribunales de Cuentas*, los Virreyes, y Presidente no provean en lo que toca al Tribunal, sin oír à los Contadores, ley 91. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Tribunales de Cuentas*, en discordia de votos de los Contadores de Cuentas sea Juez el Oidor mas antiguo, ley 92. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas conozcan por apelacion de sus Comisarios, ley 93. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Tribunales de Cuentas*, dáse forma en tomar la razon de los despachos de Virreyes, y Presidente de el Reyno, ley 94. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas tomen la razon de libranzas, mandamientos, y executorias contra la Real hacienda, ley 95. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas tomen la razon de las condenaciones, y libranzas en penas de Cámara, ley 96. tit. 1. lib. 8. fol. 16.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas cumplan las compulsorias de las Audiencias, ley 97. tit. 1. lib. 8. fol. 16.
- Tribunales de Cuentas*, en los despachos de las Contadurías de Cuentas se ponga, que fueron con Acuerdo, ley 98. tit. 1. lib. 8. fol. 16.
- Tribunales de Cuentas*, el Contador de Cuentas, que fuere à Potosí, las tome allí, y en Castrovirreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz: y en quanto à su ayuda de costa, y salarios, y de sus Ministros, se guarde la forma que allí se refiere, ley 99. tit. 1. lib. 8. fol. 16.
- Tribunales de Cuentas*, si en Lima no huviere Contadores, y Ministros suficientes, pareciendo al Virrey, que así conviene en alguna ocasion, elija personas prácticas, y entendidas en el ministerio de cuentas, que ayuden à tomarlas, y cobren alcances, ley 100. tit. 1. lib. 8. fol. 16.
- Tribunales de Cuentas*, y de hacienda, se comuniquen por pliegos, ley 101. tit. 1. lib. 8. fol. 17.
- Tribunales de Cuentas*, puedan hacer autos sobre el cumplimiento de Cédulas, y lo comuniquen con los Virreyes, y Presidente, ley 102. tit. 1. lib. 8. folio 17.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico procuren la execucion de lo ordenado sobre ropa de China, y su prohibicion, ley 103. tit. 1. lib. 8. fol. 17.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas reconozcan las fianzas, y se informen si están en quiebra los que administran hacienda Real, ley 104. tit. 1. lib. 8. fol. 17.
- Tribunales de Cuentas*, los Ministros que se declara acudan, y hagan su oficio en los pleytos, y causas de hacienda Real, ley 106. tit. 1. lib. 8. fol. 17.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas remitan à los del Consejo las cuentas por duplicado, ley 107. tit. 1. lib. 8. fol. 18.
- Tribunales de Cuentas*, los Contadores de Cuentas no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion, y



remitir las cuentas, l. 108. tit. 1. lib. 8. fol. 18.

*Tribunales de Cuentas*, aprobacion de las nuevas ordenanzas de el Tribunal de Cuentas de Mexico. Veafe la Nota tit. 3. lib. 8. fol. 24.

*Tribunales de hacienda Real*.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales no se intitulen Jueces, y la Sala del despacho se pueda llamar Tribunal, ley 1. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales en la cobranza de la Real hacienda tengan la jurisdiccion, que se declara, ley 2. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales de la Real hacienda guaden los limites de sus distritos, l. 3. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales asistan juntos en su Juzgado à tratar las cosas de su cargo, à las mismas horas que las Audiencias: y en falta de alguno, à quien se ha de entregar su llave de la Caja Real, ley 4. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, los tres Oficiales Reales sean uno mismo para la administracion, sin diferencia, ley 5. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales se asienten, voten, y firmen por su antigüedad, ley 6. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, distribuyanfe las horas que han de asistir los Oficiales Reales en el Tribunal, y en otras ocupaciones, ley 7. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, en las Audiencias se haga Junta, y Acuerdo de hacienda cada semana, ley 8. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, en las Juntas, y Acuerdos de hacienda no entren los Oficiales Reales, con espadas, ley 9. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Tribunales de hacienda Real*, los Virreyes, y Presidentes reformen la frecuencia de Juntas, y Acuerdos de hacienda, y solamente hagan los necessarios à su buena administracion, l. 10. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, la Junta, y Acuerdo de hacienda se haga donde no huviere Audiencia, todos los Jueves, por el Governador, y Oficiales Reales, ley 11. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, en las Juntas, y Acuerdos de hacienda tengan los Oficiales Reales voto decisivo, l. 12. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, los Governadores no hagan las Juntas de hacienda en sus posadas, ley 13. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales juntos, y solos abran en su Tribunal los pliegos, y despachos del Rey, y asienten la razon, con dia, mes, y año, ley 14. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales escrivan al Rey juntos lo que acordaren: y en particular el que quisiere, ley 15. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, los Jueces de bienes de difuntos, ò censos de Indios no advoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, sobre su cobranza, hasta que estè pagada, y satisfecha, ley 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, en negocios de hacienda Real no intervengan parientes por consanguinidad, ò afinidad, ley 17. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Tribunales de hacienda Real*, todas las Justicias guarden, y cumplan los despachos de los Oficiales Reales, ley 18. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, las Justicias, y Alguaciles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hacienda Real, ley 19. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales no nombren Alguaciles, y los de las Ciudades executen sus mandamientos,

mientos, ley 20. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, los Escribanos de Camara den testimonios à los Oficiales Reales de lo provido sobre hacienda Real, ley 21. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales den cuenta al Virrey, ò Presidente de lo que se debiere remediar, y avisen al Rey, ley 22. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, si se ofreciere duda entre las ordenes de el Virrey del Perú, y Presidente de Tierra-firme, esten los Oficiales Reales à las de los Presidentes, y den cuenta, ley 23. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias, y no las resolviendo, den cuenta al Rey, ley 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Tribunales de hacienda Real*, sobre entrar los Alguaciles de Inquisicion, y Ciudades con vara en los Tribunales de hacienda Real. Veafe *Alguaciles* en la ley 25. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

*Tribunales de hacienda Real*, los Oficiales Reales sean respetados conforme à sus personas, y oficios, ley 26. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

*Tribunales de hacienda Real*, su Magestad aprobò las ordenanzas del Tribunal de Cuentas de Mexico, Caja Real, y Contador de Tributos. Nota tit. 3. lib. 8. fol. 24.

*Tributos, y tassas*.

*Tributos, y tassas*, repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo, ley 1. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, los Indios reducidos, y congregados à Poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo, ley 2. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, los Indios Infieles reducidos à nuestra Santa Fè Catolica por la predicacion del Santo Evangelio,

lio, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años, ley 3. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, tributen los Indios Mitimæ, que antes tributaban, ley 4. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, los Yanaconas contribuyan como los demás Indios, y sea para el Rey, ley 5. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, cobrefe la rassa de los Indios, que estuviere fuera de sus Reduccionen, à titulo de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, ley 6. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, y hasta que tiempo han de tributar todos, si otro no estuviere introducido, ley 7. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

*Tributos, y tassas*, los hijos de Negros, è Indias, havidos en Matrimonio, tributen como Indios, ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, los Indios que trabajaren en minas, huertas, y otras haciendas, tributen, ley 9. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, los Indios ocupados en estancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey, ley 10. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, ò en obras, y vivan sin escandalo, ley 11. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, moderefe el exceso de las tassas à los Indios, que trabajaren en minas, ley 12. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, à los Indios de las minas no se les cargue mas tributo de el que debieren pagar, ley 13. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, los Indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por aora, ley 14. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

*Tributos, y tassas*, los Indios no sean agraviados en tributar por muertos,

Nnn y



- y ausentes, ley 15. tit. 5. lib. 6. fol. 210.
- Tributos, y tassas**, los Indios paguen al Rey por servicio el quinto, y toston, como se declara, demás de sus tributos, ley 16. tit. 5. lib. 6. fol. 210.
- Tributos, y tassas**, los Indios de el Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores: ni los de Tierracaliente el quinto, ley 17. tit. 5. lib. 6. fol. 210.
- Tributos, y tassas**, los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ley 18. tit. 5. lib. 6. fol. 210.
- Tributos, y tassas**, las Indias no paguen tributo, ley 19. tit. 5. libro 6. fol. 210.
- Tributos, y tassas**, el Indio Alcalde no pague tasa, ni servicio, ley 20. tit. 5. lib. 6. fol. 210.
- Tributos, y tassas**, forma que se ha de guardar en tassar los Indios de la Real Corona, y encomendados à personas particulares, ley 21. tit. 5. lib. 6. fol. 211.
- Tributos, y tassas**, en las tassas se especificen las cosas que han de tributar los Indios: y de que calidad, ley 22. tit. 5. lib. 6. fol. 211.
- Tributos, y tassas**, en caso de esterilidad, ò tempestad no están obligados los Indios à pagar al Encomendero. Vease *Esterilidad* en la ley 22. tit. 5. lib. 6. fol. 211.
- Tributos, y tassas**, en los padrones de las tassas se pongan los hijos, y sus edades, y no se regulen por los que hacen los Curas, ley 23. tit. 5. lib. 6. fol. 212.
- Tributos, y tassas**, los tributos no se tassan, ni comuten en servicio personal, ley 24. tit. 5. lib. 6. fol. 212.
- Tributos, y tassas**, quiten se las tassas de el servicio personal, y hagan se en dinero, estando permitido, frutos, ò especies, ley 25. tit. 5. lib. 6. fol. 212.
- Tributos, y tassas**, no se tassan tributos en caza, ni otros regalos, ley 26. tit. 5. lib. 6. fol. 212.
- Tributos, y tassas**, los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos que van à tassar, ley 27. tit. 5. lib. 6. fol. 212.
- Tributos, y tassas**, las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales, ley 28. tit. 5. lib. 6. fol. 212.
- Tributos, y tassas**, havendose de hacer baxa de los tributos de la Corona asistían el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren Procurador, ley 29. tit. 5. lib. 6. fol. 213.
- Tributos, y tassas**, en las tassas se hagan las separaciones contenidas en la ley 30. tit. 5. lib. 6. fol. 213.
- Tributos, y tassas**, la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona se guarde con separacion, ley 31. tit. 5. lib. 6. fol. 213.
- Tributos, y tassas**, los tributos aplicados à Iglesias no se faquen del Arca sin licencia, ni libranza, ley 32. tit. 5. lib. 6. fol. 213.
- Tributos, y tassas**, ajústese la parte de tributos, que se debe emplear en Iglesias, y ornamentos en Pueblos de la Corona, y encomendados à diferentes personas: y en los de Señorío, ley 33. tit. 5. lib. 6. fol. 213.
- Tributos, y tassas**, los Oficiales Reales tengan libro en que se asiente la parte de tributos, tocante à las Iglesias, ley 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.
- Tributos, y tassas**, los repartimientos que no estuvieren tassados, se tassan en tiempo de la vacante, ley 35. tit. 5. lib. 6. fol. 213.
- Tributos, y tassas**, quando se huviere de hacer tasa de Pueblos de Indios, se cite à los interesados, ley 36. tit. 5. lib. 6. fol. 213.
- Tributos, y tassas**, al votar pleytos de tassas, se hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales: y en Mexico el Contador de tributos: y que asiento ha de tener, ley 37. tit. 5. lib. 6. fol. 213.
- Tributos, y tassas**, llevese al Acuerdo el libro de tassas, y en el firmen los Oficiales Reales lo provido, ley 38. tit. 5. lib. 6. fol. 214.
- Tributos, y tassas**, si pareciere conveniente se comuten los tributos de dinero

- en frutos, ley 39. tit. 5. lib. 6. folio 214.
- Tributos, y tassas**, si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia à las partes, ley 40. tit. 5. lib. 6. folio 214.
- Tributos, y tassas**, si los Indios tributare en oro, ò plata, todo sea ensayado, y marcado, ley 41. tit. 5. lib. 6. fol. 214.
- Tributos, y tassas**, los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas à cuenta de sus tassas, ley 42. tit. 5. lib. 6. fol. 214.
- Tributos, y tassas**, tomese cuenta cada año à los Indios Alcaldes, del padron que tienen para la cobranza del toston, y no por las tassas antiguas, ley 43. tit. 5. lib. 6. fol. 214.
- Tributos, y tassas**, los Indios paguen los tributos en sus Pueblos, ley 44. tit. 5. lib. 6. fol. 214.
- Tributos, y tassas**, haviendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas, ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.
- Tributos, y tassas**, no se haga repartimiento de maiz à los Indios para las casas de los Virreyes, ni otros Ministros de Mexico, ley 46. tit. 5. lib. 6. fol. 214.
- Tributos, y tassas**, las mercedes en tributos de Indios se cumplan, segun sus tassas, ley 47. tit. 5. lib. 6. fol. 215.
- Tributos, y tassas**, ningun Encomendero lleve sus tributos, sin estar tassados los Indios: y no perciba otra cosa: y lo mismo se guarde en los de la Real Corona, ley 48. tit. 5. lib. 6. fol. 215.
- Tributos, y tassas**, los Indios no reciban agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus granjerias, ley 49. tit. 5. lib. 6. fol. 215.
- Tributos, y tassas**, las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios, contra los culpados en exceso de tassas, ley 50. tit. 5. lib. 6. fol. 215.
- Tributos, y tassas**, restituase à los Indios lo que se llevare mas de lo tassado: y
- modere se el exceso en las tassas, ley 51. tit. 5. lib. 6. fol. 215.
- Tributos, y tassas**, si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad, ley 52. tit. 5. lib. 6. fol. 215.
- Tributos, y tassas**, el Oidor Visitador de la Provincia haga las cuentas, y tassas de los Indios, ley 53. tit. 5. lib. 6. fol. 216.
- Tributos, y tassas**, declarase quien puede pedir retassas, y se manda, que el Oidor Visitador las haga de oficio, ley 54. tit. 5. lib. 6. fol. 216.
- Tributos, y tassas**, las revisitas de tassas, y tributos, se cometan à los Corregidores, si el Oidor Visitador anduviere muy lexos, ley 55. tit. 5. lib. 6. fol. 216.
- Tributos, y tassas**, las retassas se cometan à los Corregidores, y Alcaldes mayores sin salario: y donde no los huviere vayan personas de satisfacion con la menos costa que sea posible: y no hagan gasto à los Indios, ley 56. tit. 5. lib. 6. fol. 216.
- Tributos, y tassas**, quien pidiere tasa, ò retassa, pague los salarios, ley 57. tit. 5. lib. 6. fol. 216.
- Tributos, y tassas**, los Indios no paguen salarios à los Comisarios de tassas, ley 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.
- Tributos, y tassas**, no se retassan Indios de la Corona Real, hasta despues de tres años de la ultima tasa, ley 59. tit. 5. lib. 6. fol. 216.
- Tributos, y tassas**, en las retassas se declare la cantidad clara, cierta, y determinada, que han de tributar los Indios, ley 60. tit. 5. lib. 6. fol. 216.
- Tributos, y tassas**, escuse se enviar Jueces à contar Indios, y cometa se à los Ordinarios, ley 61. tit. 5. lib. 6. folio 216.
- Tributos, y tassas**, la nueva visita, ò cuenta de tassas no suspende la paga de los corridos, ley 62. tit. 5. lib. 6. fol. 216.
- Tributos, y tassas**, los tributos se rematen,



y cobren , conforme à la ley 63. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

**Tributos, y cassas**, los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

**Tributos, y tassas**, los Indios de Filipinas paguen de tributo à diez reales, en dinero, ò especies, como no se cause falta de frutos, ley 65. tit. 5. lib. 6. fol. 217.

**Tributos**, remedie el Consejo los daños causados por el exceso en los tributos que pagan los Reynos. Vease *Consejo de Indias* en la ley 9. tit. 2. lib. 2. folio 135.

**Tributos de los Indios de Cartagena**, paguenlos en sus Pueblos. Vease *Encomenderos* en la ley 31. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

**Tributos**, en tributos de Indios no se den ayudas de costa à hijos de Oficiales Reales. Vease *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

**Tributos de los Indios de Chile** en lo general, y particular de algunas Ciudades. Vease *Servicio personal en Chile* en las leyes 4. 11. 12. 14. 15. 24. 37. y 39. tit. 16. lib. 6. fol. 259. 260. 262. 264. y 265.

**Tributos de los Sangleyes**, convertidos à nuestra Santa Fè Catolica, por que tiempo no se paguen. Vease *Sangleyes* en la ley 7. tit. 18. lib. 6. fol. 262.

**Tributos de los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas**, libres, ò esclavos, y havidos en matrimonio con Indias. Vease *Mulatos, y Negros* en las leyes 1. 2. y 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

**Tributos**, paguense de tributos las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas Reales. Vease *Situaciones* en la ley 10. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

**Tributos de la Corona**.

**Tributos de la Corona**, los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hacienda Real, ley 1. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

**Tributos de la Corona**, los tributos encomendados à Comunidades, y personas prohibidas, se cobren por hacienda Real, ley 2. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

**Tributos de la Corona**, cobrense por los tercios del año, y se dà la forma, ley 3. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

**Tributos de la Corona**, los Oficiales Reales tengan libro de cuenta de los tributos de la Corona, ley 4. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

**Tributos de la Corona**, los Sabados tomen juramento el Contador al Factor, sobre lo cobrado de tributos de la Corona, ley 5. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

**Tributos de la Corona**, los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona, y tengan la cuenta, y razon, ley 6. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

**Tributos de la Corona**, los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona por las tassas, ley 7. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

**Tributos de la Corona**, los Oficiales Reales envíen requisitorias para la cobranza de los tributos Reales à las Justicias, ley 8. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

**Tributos de la Corona**, los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos de la Corona, y den fianzas en el ingreso de sus oficios, ley 9. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

**Tributos de la Corona**, los Indios no tienen obligacion de llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos, y los Corregidores los cobren, y den fianzas: y den cuenta con pago, y hasta tanto no sean proveídos en otros cargos, ley 10. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

**Tributos de la Corona**, los Corregidores no lleven à sus casas los tributos que cobren, ley 11. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

**Tributos de la Corona**, los que los cobran los cobren, y envíen puntualmente à los Oficiales Reales, ley 12. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

**Tributos de la Corona**, penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes, por la retencion de los tributos, ley 13. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

**Tributos de la Corona**, los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la Corona, ley 14. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

**Tributos de la Corona**, los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias la cuenta, y ajustamiento de tributos de la Corona, ley 15. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

**Tributos de la Corona**, cobrense con el menor daño de los Indios, y hacienda Real, que sea posible, ley 16. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

**Tributos de la Corona**, los Corregidores den cuenta de los tributos de la Corona, que cobren en las Caxas de sus partidos: y del recurso por apelacion, ley 17. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

**Tributos de la Corona**, los Gobernadores nombren Calpizques de Pueblos de la Corona, verifiquen, y aprueben las Audiencias: y los Oficiales Reales tomen la cuenta, ley 18. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

**Tributos de la Corona**, ninguno se sirva de los Indios puctos en la Corona, ley 19. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

**Tributos de la Corona**, siempre se cobre el tercio de las Encomiendas, que renataren mas de ochocientos ducados, ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

**Tributos de la Corona**, su libro. Vease *Libros Reales* en la ley 9. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

**Tributos de la Corona**, pongase, y declare en su cuenta lo que se ordena. Vease *Cuentas* en la ley 25. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

**Tributos vacos**.

**Tributos vacos**, se pongan en las Caxas Reales, y en su distribucion haya buena cuenta, l. 21. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

**Tributos vacos**, se distribuyan en lo ordenado, y los Virreyes den cuenta de ellos quando se les mandare, ley 22. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

**Tributos vacos**, lo procedido de tributos vacos se remita à estos Reynos con la demás hacienda Real por cuenta apartada, y separacion; ley 23. tit. 9. lib. 8. fol. 55.

**Tributos vacos**, la renta de las Encomiendas de que se huviere denegado la confirmacion, por ser pasado el termino, ò por otra qualquier causa, se cobre, y entre en las Caxas Reales, l. 24. tit. 9. lib. 8. fol. 55.

**Tributos vacos**, de ellos no tomen cuenta los Contadores de Cuentas, y las puedan tomar, con cierta limitacion. Vease *Tribunales de Cuentas* en la l. 77. tit. 1. lib. 8. fol. 113.

**Trinidad**.

**Trinidad**, Gobierno de la Isla de la Trinidad, por muerte de el Governador. Vease *Gobernadores* en la l. 5. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

**Trompetas**.

**Trompetas** estrangeros, lo puedan ser en las Armadas. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 48. tit. 30. lib. 9. fol. 487.

**Tucumàn**.

**Tucumàn**, en el Tucumàn, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan Encomiendas de servicio personal, ley 1. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

**Tucumàn**, los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, Tucumàn, y Paraguay, ley 2. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

**Tucumàn**, los Indios se puedan concertar para otros servicios, y no para faenear yerba del Paraguay, ley 3. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

**Tucumàn**, carga de los Indios de el Paraguay. Vease *Paraguay* en la ley 4. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

**Tucumàn**, los Indios de Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata sirvan de mita à la duodecima parte: y forma de introducir la, l. 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

**Tucumàn**, edad de tributar los Indios. Vease *Tassas* en la ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

**Tucumàn**, los Indios de Tucumàn, Paraguay.



guay, y Rio de la Plata no puedan ser sacados de sus Reducciones: y de qué Pueblos, y à qué distancias podrán salir, ley 6. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

**Tucumàn**, los Indios de Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata paguen la tasà en moneda, ò frutos, L. 7. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

**Tucumàn**, en Tucumàn, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no debe tasà hasta edad de diez y ocho años, ley 9. tit. 17. lib. 6. folio 270.

**Tucumàn**, los Administradores, ò Mayordomos executen las mitas, y cobren las tasàs en estas tres Provincias, ley 10. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

**Tucumàn**, à los Indios de algunas de estas tres Provincias no se den solas algarrobas para su sustento, ley 11. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

**Tucumàn**, tasà del jornal de los Indios de estas Provincias, L. 12. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

**Tucumàn**, ninguna India del Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata pueda salir de su Pueblo à criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo, ley 13. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

**Tucumàn**, quanto à su Aduana. Vease *Aduanas* en el tit. 14. lib. 8. desde el fol. 72.

**Tucumàn**, prohibido el passage à los que fueren sin licencia. Vease *Passageros* en la ley 57. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

**Tutelas**.

**Tutelas**, tengan libro de tutelas los Escrivanos de Cabildo. Vease *Escrivanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

**Tutor**.

**Tutor**, y Curador del Encomendero menor puedan nombrar Escudero. Vease *Encomenderos* en la ley 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

**V**

**Vacantes**.

**Vacantes de Doctrina**, no pàsien de quatro meses. Vease *Doctrinas* en

la ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

**Vacantes de Obispados**, su cobranza, y administracion por los Oficiales Reales. Vease *Arzobispos* en la l. 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

**Vacantes de Obispados**, la tercia parte toca à la Real hacienda, y se remite à estos Reynos. Vease *Arzobispos* en la ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

**Vacantes de Obispados**, su repartimiento en el Consejo de Indias. Auto 1111. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

**Vacantes**, bienes vacantes, envien los Jueces, y Oficiales Reales, como los de difuntos. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 69. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

**Vacantes Eclesiasticas**, y Seculares, descuenta al Rey. Vease *Informes* en la ley 2. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

**Vacantes de Encomiendas** en el Perú, se apliquen al desempeño de la Caja Real. Vease *Repartimientos* en la l. 40. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

**Vacantes de Encomiendas**, quanto à los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en el tit. 9. lib. 8. fol. 52. y siguientes.

**Vacantes de Obispados**, los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados, guarden lo proveido, y remitanse à poder del Tesorero del Consejo, l. 2. tit. 24. lib. 8. fol. 110.

**Vacantes**, mercedes hechas à las Iglesias en vacantes, y novenos: forma en que se han de gastar. Vease *Iglesias* en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

### Vagabundos.

**Vagabundos**, en las Indias no se consientan vagabundos: y se dà forma en su ocupacion, y empleo, ley 1. tit. 4. lib. 7. fol. 283.

**Vagabundos**, apliquense à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes sean desterrados, ley 2. tit. 4. lib. 7. folio 284.

**Vagabundos**, los Virreyes, y Justicias procuren aplicar à los Españoles ociosos al

al trabajo, ley 3. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

**Vagabundos**, los Españoles, Mestizos, è Indios vagabundos, sean reducidos à Pueblos: y los huertanos, y desamparados donde se crien, ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

**Vagabundos**, los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias, ley 5. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

### Valanzarios.

**Valanzario**, no sirva por substituto sin las calidades que se refieren. Vease *Casas de moneda* en la ley 20. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

**Valanzario de Potosi**, su examen. Vease *Oficiales Reales* en la ley 59. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

**Valanzario**, ajustamiento en el peso de las barras: evitense fraudes, y hagaseles cargo por esta causa. Vease *Quintos Reales* en las leyes 29. y 30. tit. 10. lib. 8. fol. 58. y 59.

### Valor del oro, plata, y moneda.

**Valor del oro, plata, y moneda**, y su comercio. No se contrate en las Indias con oro en polvo de tejuelos, ni otro ninguno, que no estè fundido, ensayado, y quantado, ley 1. tit. 24. lib. 4. fol. 132.

**Valor del oro**, no se permita el uso del oro, ni plata corriente en las Indias, y suplasè la falta con moneda, ley 2. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

**Valor del oro**, las Audiencias se informen de las mohatras, y rescates del oro, y procedan conforme à derecho, ley 3. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

**Valor de la moneda de plata**, los reales de plata valgan en las Indias à treinta y quatro maravedis, ley 4. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

**Valor de la moneda**, la moneda labrada en las Indias corra, y se pueda facar para todas ellas, y estos Reynos de Castilla, y no para otra parte, ley 5. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

**Valor del oro, y plata**, no se executen en las Indias las pragmáticas de el crecimiento del valor del oro, y plata en especie, ò pasta, ley 6. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

**Valor de la moneda**, las monedas de la tierra en el Paraguay, sean especies, y valgan à razon de à seis reales el peso, ley 7. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

**Valor de la moneda**, la moneda de vellon corra en la Española por el valor que se declara, ley 8. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

**Valor del oro**, para hacer cargo à los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

**Valor del oro**, qual es. Vease *Quintos Reales* en la ley 22. tit. 10. lib. 8. folio 58.

### Valor de las perlas.

**Valor de las perlas**, si en la Margarita, y Rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas, se haga el computo à razon de à diez y seis reales el peso de oro: y lo mismo se practique en los salarios, ley 7. tit. 18. lib. 4. folio 116.

### Valor de los oficios.

**Valor de los oficios**, su averiguacion en que tiempo se ha de hacer, y con que diferencia, y distincion: intervengan los Fiscales: no haya fraudes: quando se pueden tomar los oficios por la Real hacienda: y que partes del precio se han de bolver à los dueños. Vease *Renunciacion de oficios* en las leyes 13. 14. 15. y 17. tit. 21. lib. 8. folio 101.

### Vanderas.

**Vanderas**, no asistiendo el Capitan general, no se abatan à las Audiencias. Vease *Guerra* en la ley 27. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

**Vanderas**, quando han de arbolarse los Generales. Vease *Generales* en la ley 9.